

#1690

Abril 13/34

P1/4089  SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Proy de ley de estadística.

5 Pregas.

Santo Domingo, R. D.  
17 de abril de 1934.-

02718

Señor  
Presidente de la República  
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso á Ud. recibo de su oficio Núm.  
08106 de fecha 13 de abril de 1934, anexo al cual vino el pro-  
yecto de ley de estadística.

Pláceme participarle que el Senado  
en fecha de hoy aprobó dicho proyecto, y lo remitió a la Hon.  
Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

De Ud. con la mayor consideración  
y respeto.

Mario Fermín Cabral  
Presidente del Senado.

FM/EV.

81/4090



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 8106

San Cristóbal, R. D.  
Abril 13, 1934.-

Señor  
Presidente del Senado,  
Santo Domingo, R. D.

Señor Presidente:

El servicio de estadística, cuya vital importancia y utilidad en el desarrollo de todas las actividades es innecesario encarecer, no existe en la República, apesar de estar teoricamente en vigor una ley relativa a la materia, cuyas disposiciones dejaron de cumplirse desde hace largo tiempo.

Ahora que el progreso del país en todas direcciones se afianza sobre sólidas bases; que la agricultura, el comercio, la industria y todos los aspectos de la actividad social adquieren definitivo auge, y los procedimientos rutinarios ceden el paso a los métodos más modernos y científicos, la necesidad de un servicio eficientemente organizado, que pueda proporcionar datos estadísticos exactos, se hace sentir con urgencia.

A satisfacer ese reclamo apremiante tiende el proyecto de ley que con este mensaje tengo la honra de someter a vuestras deliberaciones, por el cual se organiza la estadística sobre bases prácticas y de modo progresivo, que se espera resulte eficaz.

Es mi propósito, al ejercer la facultad reglamentaria que me confiere el proyecto, organizar dicho servicio gradualmente, comenzando por aquellos departamentos cuyas actividades propias lo demandan con mayor premura, tales como el de Agricultura, Industria y Comercio; hasta llegar, en el más corto tiempo que las circunstancias lo permitan, a la instauración de la oficina central de estadística nacional.

81/4089

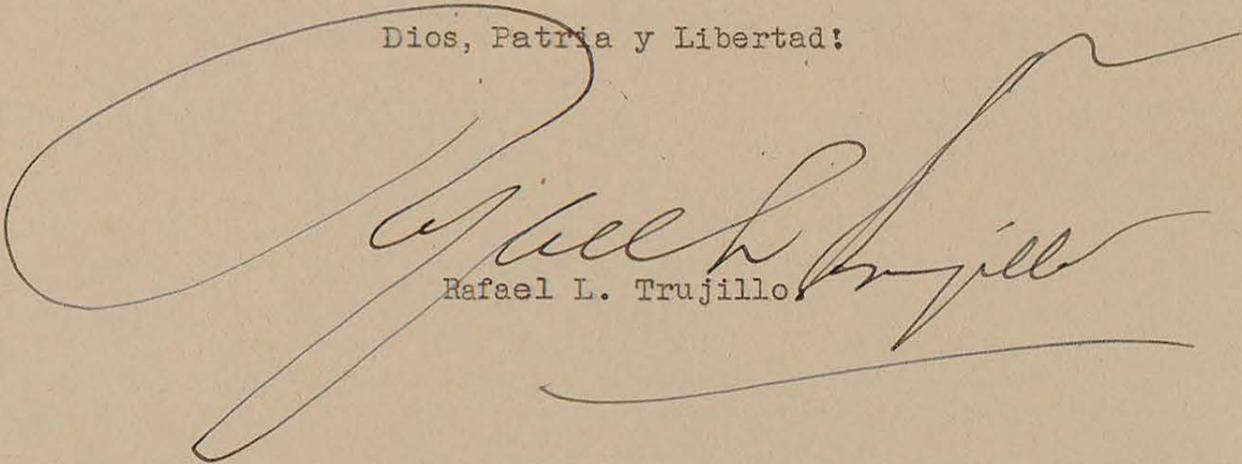


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No. 2

Espero, por consiguiente, que el adjunto proyecto, inspirado en los motivos y propósitos que acabo de exponeros, obtenga la sanción aprobatoria de las Cámaras Legislativas.

Dios, Patria y Libertad!

  
Rafael L. Trujillo

SANTO Domingo, R. D.,  
17 de abril de 1934.

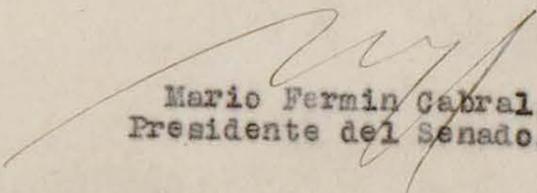
4713

Señor  
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.  
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Para los fines constitucionales, pláceme remitirle adjunto el proyecto de ley de estadística, iniciado por el Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda.



Mario Fermin Cabral,  
Presidente del Senado.-

261/4093



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Tienen la obligación de llevar la estadística con toda regularidad:

(a)- Todos los Jefes de oficinas y establecimientos públicos, tanto del Estado como Municipales, para quienes son obligatorias la formación y la conservación de los archivos correspondientes, como también la contribución con datos e informes a la estadística del departamento al cual corresponden, y a la estadística nacional cuando hubiere lugar.

(b) Cada Secretaría de Estado, así como la Procuraduría General de la República, la Superintendencia General de Enseñanza y cualquiera otra oficina u organismo independiente, en cuanto se refiera a su departamento y dependencias.

(c) La oficina central de estadística nacional, cuando se establezca.

Artículo 2.- Todos los funcionarios y empleados públicos, tanto nacionales como municipales, están obligados a suministrar los datos concernientes a la estadística de sus ramos respectivos, en los casos previstos por esta ley o por los reglamentos correspondientes, o cuando le fueren requeridos por las oficinas de estadística instituidas de conformidad con la presente ley.

Artículo 3.- Todos los particulares residentes en la República, así como todas las asociaciones, sociedades, compañías o cualesquiera otras entidades, empresas o personas mo-



rales, tienen la obligación de dar a las oficinas de estadística, cuando los sean legalmente requeridos, datos e informes de interés general y de carácter estadístico relativos a sus personas y a las que de ellas dependen, a sus propiedades, a las operaciones de sus establecimientos o empresas, y al ejercicio de su profesión.

Artículo 4.- La oficina de estadística de cada Secretaría de Estado o departamento autónomo pondrá a disposición de las oficinas y funcionarios públicos, así como de los individuos y entidades particulares, los formularios necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Párrafo.- Las oficinas de correos darán curso franco de porte a toda correspondencia dirigida a una oficina de estadística, o señalada exteriormente como relativa al servicio de estadística.

Artículo 5.- Los datos e informes que suministren los individuos y entidades particulares para fines estadísticos deben ser considerados como confidenciales, y utilizados solamente en la preparación de estadísticas generales, <sup>ninguna</sup> sin mención particular. El funcionario o el empleado público que infrinja esta disposición, o que divulgue en cualquier forma o para cualquier otro fin tales datos e informes, incurrirá en la pena establecida en el artículo 377 del código penal, pudiendo además ser destituido del cargo, si el Presidente de la República lo considera procedente, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que pueda haber lugar.

Artículo 6.- Todo individuo o entidad particular que faltare a las obligaciones que le imponga esta ley y los reglamentos que de acuerdo con ella fueren dictados, dejando



de suministrar los datos e informes correspondientes en los plenos que se señalen, adulterando los datos estadísticos, o en cualquier otra forma, incurrirá en multa de \$ 10.00 a \$ 25.00 y en caso de reincidencia en multa igual al doble de la que anteriormente le hubiere sido impuesta.

**Párrafo I.-** Cuando las infracciones previstas por este artículo fueran cometidas por un funcionario o empleado público nacional o municipal, además de incurrir en la multa anteriormente señalada, puede ser separado del cargo que desempeñe, siempre que el Presidente de la República lo juzgue procedente.

**Párrafo II.-** Para conocer de estas infracciones, es competente la alcaldía de la comuna donde resida el infractor. El señalamiento será hecho por el representante del ministerio público ante dicha alcaldía, mediante denuncia del funcionario encargado del servicio estadístico que tuviere conocimiento de la infracción.

**Artículo 7.-** Corresponde al Presidente de la República reglamentar todo lo relativo a la organización del servicio de estadística en las diversas secretarías de Estado y demás departamentos, señalando los diversos aspectos que deba comprender cada uno, el modo de llevarlos, los formularios correspondientes, y cualquiera otros detalles necesarios o útiles. Con este fin, cada Secretario de Estado u otro jefe de departamento está obligado a someterle, en el término de un mes después de la publicación de esta ley, el proyecto de reglamentación correspondiente a su ramo.

**Artículo 8.-** Queda derogada la ley de estadística promulgada el día 28 de Mayo de 1909.

149  
LEGISLATURA 1891  
REGISTRADA AL NO. 1891 de 1931

En el folio... del libro...  
y Decretos... Resoluciones  
y Decretos...  
Decreto de cuatro  
folios...  
Santos Domingo 17 Abril 1931  
M. Matamoros  
Secretaria del Senado

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos treinticuatro; año 92 de la Independencia y 71 de la Restauración.

*[Handwritten Signature]*  
Presidente;

Secretarios

*[Handwritten Signature]*  
*[Handwritten Signature]*

149  
LEGISLATURA de 1931

REGISTRADA AL N.º 1891

... el folio ... de libro ...  
... de asunto de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados en el Senado  
y consta en ... cuator  
hojas escritas en manuscrito ... de diez  
espejitos literales ...

Santo Domingo, 17 Abril, 1931

M. Batistonez  
Archivista del Senado

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE ESTADISTICA.

Número :-

- Artículo 1.- Tienen la obligación de llevar la estadística con toda regularidad:
- (a)- Todos los jefes de oficinas y establecimientos públicos, tanto del Estado como municipales, para quienes son obligatorias la formación y la conservación de los archivos correspondientes, como también la contribución con datos e informes a la estadística del departamento al cual correspondan, y a la estadística nacional cuando hubiere lugar.
  - (b)- Cada Secretaría de Estado, así como la Procuraduría General de la República, la Superintendencia General de Enseñanza y cualquiera otra oficina u organismo independiente, en cuanto se refiera a su departamento y dependencias.
  - (c)- La oficina central de estadística nacional, cuando se establezca.
- Artículo 2.- Todos los funcionarios y empleados públicos, tanto nacionales como municipales, están obligados a suministrar los datos concernientes a la estadística de sus ramos respectivos, en los casos previstos por esta ley o por los reglamentos correspondientes, o cuando le fueren requeridos por las oficinas de estadística instituidas de conformidad con la presente ley.
- Artículo 3.- Todos los particulares residentes en la República, así como todas las asociaciones, sociedades, compañías o cualesquiera otras entidades, empresas o personas morales, tienen la obligación de dar a las oficinas de estadística, cuando le sean legalmente requeridos, datos e informes de interés general y de carácter estadístico relativos a sus personas y a las que de ellas dependan, a sus propiedades, a las operaciones de sus establecimientos o empresas, y al ejercicio de su profesión.
- Artículo 4.- La oficina de estadística de cada Secretaría de Estado o departamento autónomo pondrá a disposición de las oficinas y funcionarios públicos, así como de los individuos y entidades particulares, los formularios necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.
- Párrafo :- Las oficinas de correos darán curso franco de porte a toda correspondencia dirigida a una oficina de estadística, o señalada exteriormente como relativa al servicio de estadística.
- Artículo 5.- Los datos e informes que suministren los individuos y entidades particulares para fines estadísticos deben ser considerados como confidenciales, y utilizados so-

lamente en la preparación de estadísticas generales, sin ninguna mención particular. El funcionario o el empleado público que infrinja esta disposición, o que divulgue en cualquier forma o para cualquier otro fin tales datos e informes, incurrirá en la pena establecida en el artículo 377 del código penal, pudiendo además ser destituido del cargo, si el Presidente de la República lo considera procedente, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que pueda haber lugar.

- Artículo 6.- Todo individuo e entidad particular que faltare a las obligaciones que le impongan esta ley y los reglamentos que de acuerdo con ella fueren dictados, dejando de suministrar los datos e informes correspondientes en los plazos que se señalen, adulterando los datos estadísticos, o en cualquier otra forma, incurrirá en multa de diez a veinticinco pesos; y en caso de reincidencia, en multa igual al doble de la que anteriormente le hubiere sido impuesta.
- Párrafo I.- Cuando las infracciones previstas por este artículo fueren cometidas por un funcionario o empleado público nacional o municipal, además de incurrir en la multa anteriormente señalada, puede ser separado del cargo que desempeñe, siempre que el Presidente de la República lo juzgue procedente.-
- Párrafo II.- Para conocer de estas infracciones, es competente la alcaldía de la común donde resida el infractor. El sometimiento será hecho por el representante del ministerio público ante dicha alcaldía, mediante denuncia del funcionario encargado del servicio estadístico que tuviere conocimiento de la infracción.
- Artículo 7.- Corresponde al Presidente de la República reglamentar todo lo relativo a la organización del servicio de estadística en las diversas Secretarías de Estado y demás departamentos, señalando los diversos aspectos que deba comprender cada uno, el modo de llevarlos, los formularios correspondientes, y cualesquiera otros detalles necesarios o útiles. Con este fin, cada Secretario de Estado u otro jefe de departamento está obligado a someterle, en el término de un mes después de la publicación de esta ley, el proyecto de reglamentación correspondiente a su ramo.
- Artículo 8.- Queda derogada la ley de estadística promulgada el día 28 de Mayo de 1909.-

DADA, etc. etc.,

rrj/.